



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 63-II-1-3720
Exp. 10021

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género, con número CD-LXIII-III-2P-436, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.




Dip. Sofía del Sagrario De León Maza
Secretaria

lmv*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo Único.- Se reforman el Capítulo V del Título II denominado "De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", para quedar como "De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género"; los artículos 21, primer párrafo; 22; 23, primer párrafo, fracciones III y IV; 24, primer párrafo, fracciones I y III; 25, primer párrafo; 26, primer párrafo, fracciones III, incisos b) y c); y se adicionan los artículos 25, con un tercer y cuarto párrafos y 26 BIS; y se derogan los artículos 21, segundo párrafo y 23, fracciones III y V a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V
DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA
ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, que conlleva la violación de sus derechos humanos, conformada por conductas misóginas que pueden culminar en el homicidio, feminicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres y pueden implicar impunidad social y del Estado.

Derogado

ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la comunidad.

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad **de las mujeres**, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que **viola** sus derechos humanos, por lo que se **implementarán las siguientes acciones:**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. ...

II. Elaborar un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

- a) El motivo de la alerta de violencia de género;**
- b) Las entidades federativas, municipios o alcaldías a las que se les decreta la alerta;**
- c) Las medidas y acciones, preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno;**
- d) Un cronograma, con fechas definidas para la implementación de las medidas y acciones;**
- e) Reportes especiales, en la materia motivo de la alerta, de la zona para la cual se declare la alerta de violencia de género;**
- f) Indicadores de seguimiento y evaluación, en términos de las disposiciones aplicables, de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios y/o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y**
- g) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona.**

III. Se deroga

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y





V. Se deroga

ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;

II. ...

III. Los organismos de derechos humanos **nacionales** o de las entidades federativas, **las organizaciones** de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como de las autoridades municipales competentes, de que se trate.

El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género debe ser sustanciado en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género.

La notificación del plan de acción estratégico a las instancias correspondientes se hará conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a **los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano sea parte** y considerar como reparación:

I. y II. ...

III. ...





a) ...

b) La investigación de los hechos cometidos por servidores públicos que presuntamente violenten los derechos humanos de las víctimas, para, en su caso, sean sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que **prevengan, persigan y sancionen** la comisión de delitos **cometidos** contra las mujeres, y

d) ...

ARTÍCULO 26 BIS.- Las entidades federativas, municipios o alcaldías, en cuya demarcación sea emitida la declaratoria de alerta de violencia de género deberán, conforme a las competencias y atribuciones de cada orden de gobierno y poder correspondiente:

1. Implementar el plan de acción estratégico;

2. Adecuar las políticas públicas de procuración de justicia, seguridad y transporte público, incluyendo la perspectiva de género, para prevenir cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

3. Destinar y ejercer de manera eficiente y eficaz, el presupuesto para atender la declaratoria de alerta de violencia de género y el plan de acción correspondiente, y

4. Elaborar un informe trimestral que contenga los avances y resultados de las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, para su difusión entre la población.

Las entidades federativas, municipios o alcaldías que sean omisas en implementar las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, dentro de los plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establezca el Reglamento.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para su cumplimiento.

Asimismo, las entidades federativas y municipios darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Tercero.- El Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.



Dip. Martha Sofía Tamayo Morales
Vicepresidenta

Dip. Sofía del Sagrario De León Maza
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIII-III-2P-436
Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.



Lic. Juan Carlos Delgado Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados